

Auto No.01121

Radicado 2006-340

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO

Armenia Q, Diecisiete (17) de Junio de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

La demanda fue admitida el 29 de agosto de 2006 y se fijó como cuota provisional de alimentos el 25% del salario, primas y prestaciones sociales.

El día 23 de noviembre de 2006, en audiencia de conciliación las partes acordaron una cuota fija de 150.000 mensuales, más una adicional de \$75.000 a mitad de año y de \$100.000 en el mes de diciembre, así le fue comunicado al Pagador mediante oficio del día 7 de diciembre de ese mismo año 2006.

Quiere decir lo anterior que la medida sobre las cesantías solamente estuvo vigente por espacio de tres meses. Embargos o autorizaciones sobre subsidios familiares nunca fueron decretados. Es más, a folio 103 del expediente obra constancia del Ejército Nacional en la cual indica que el demandado no devenga subsidio familiar.

Luego el 22 de marzo de 2019, el Pagador informó que por un error de interpretación había puesto los dineros correspondientes a las doceavas de cesantías causadas, cuyo embargo había sido ordenado por el Juzgado Primero de familia en proceso de liquidación de sociedad conyugal 2009-166, solicitando el traslado de dichos depósitos al Juzgado primero de Familia, en razón de que se le estaba adelantando incidente de desacato en su contra, dineros los cuales en su mayoría ya le habían sido pagados a la beneficiaria, por tanto se procedió a la conversión de los que estaban pendientes de pago, de lo cual se informó al Juzgado Primero de Familia.

El 26 de mayo del presente año se recibió oficio procedente de la Caja Promotora de vivienda Militar En atención al oficio N° 00202 del 17 de mayo de 2022 del Juzgado 1° de Familia de Armenia, radicado en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía bajo el número del asunto mediante el cual comunica que: “ ...

se procede a levantar la medida cautelar de embargo de cesantías por cuenta de este proceso, para lo cual se ordena oficiar al pagador, quienes en adelante deberán seguir cancelando lo respectivo a favor del proceso de alimentos de menores de edad que se lleva a cabo en el juzgado segundo de familia de esta ciudad. ..." se informa que la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía desconoce la existencia de la medida cautelar ordenada a favor del radicado 2006-00340- 00, presentando una imposibilidad material de hacer alguna retención producto de la falta de conocimiento de la medida, por lo cual el afiliado realizó retiro parcial de las cesantías registradas en la cuenta individual.

En todo caso, una vez se comunicó la medida por parte del Juzgado Primero de Familia de Armenia a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, esto es el 18 de mayo de 2022, se procedió a registrar preventivamente en la cuenta individual del señor Sergio Gil Marín medida cautelar sobre el 50% de los conceptos de cesantías e intereses de cesantías acumulados a favor del radicado 2006-00340-00. Lo anterior, conforme al límite de embargabilidad establecido en el artículo 344 del código Sustantivo del Trabajo.

Por otra parte, es posible que el Ejército Nacional previo a los traslados de las cesantías a esta Entidad, haya aplicado periódicamente la medida cautelar ordenada dentro del proceso, por lo cual se solicita al Despacho respetuosamente aclarar si efectivamente la medida cautelar debe aplicarse sobre los conceptos de cesantías e intereses de cesantías registrados en la cuenta individual del afiliado."

En virtud de lo anterior, este despacho dispuso oficiar al Pagador de la Caja Honor, referido en respuesta a su comunicación 03-01-20220525016846 Fecha: 25/05/2022 04:32:24 p. m. Área: GRUPO ASUNTOS JURÍDICOS DE OPERACIONES, informando que no debía poner ningún dinero por concepto de cesantías a órdenes de este Juzgado por cuanto NO EXISTE MEDIDA DE EMBARGO DE CESANTIAS para este proceso. Igualmente, se le solicitó LEVANTAR la medida de embargo del 50% registrada preventivamente sobre los dineros acumulados con los que cuenta el demandado, la cual fue decretada por ese Pagador ante la orden comunicada en el oficio que recibiera del Juzgado Primero de Familia, porque se itera, NO EXISTE MEDIDA por cuenta de este despacho judicial por concepto de cesantías.

Como se dejó sentado con anterioridad el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad; sin consultar si para el proceso de alimentos que se adelantó en este juzgado, existía medida de embargo de cesantías de manera acelerada procedió a remitir oficio al Pagador de la Caja Honor, para que continuara depositando los

descuentos por concepto de embargo de cesantías a órdenes de este despacho, medida que había sido decretada por ese Operador Judicial, para el proceso de liquidación de sociedad conyugal que allí curso entre la señora Quimbayo y el Señor Gil y, en ningún momento por órdenes de este Juzgado.

Seguidamente, convirtió para la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado todos los depósitos judiciales que obraban en ese Juzgado a su decir por concepto de intereses a las cesantías.

En virtud de todo lo anterior, se requirió al Juzgado Primero de Familia a fin de que rindiera las explicaciones pertinentes de su proceder, a lo cual indicó ese despacho que consultado el sistema de información Justicia XXI en el Juzgado Segundo de Familia cursó proceso entre las mismas partes y en interrogatorio rendido ante ese despacho en proceso de liquidación de sociedad conyugal la señora Quimbayo indicó que aquí se le pagaban cantidades adicionales por concepto de “subsídios” los que “al parecer se trata de estas cifras pequeñas que se retienen mes a mes y que son producto de los intereses a las cesantías.

Agregó que: “Como quiera que este juzgado conoció de un proceso completamente diferente como lo es el Divorcio y posterior liquidación de la sociedad conyugal, no siendo estos dineros objeto de gananciales, pues por error en el momento en el que al pagador se les estaba requiriendo para el pago de las cesantías consignó de manera equivocada dichas sumas a este Juzgado, adicional como el proceso se prolongó en el tiempo a causa de los pagos pendientes por cuenta del rubro de cesantías más no de la causación de intereses a las cesantías, hizo que se acumularan los mismos, empero, esta Juzgadora no puede disponer de tales cifras cuyo origen se encuentra en la cuota alimentaria fijada a un menor de edad, independiente de los acuerdos a los que hubieran llegado las partes de manera posterior, por ello se ordenó la conversión respectiva, por tal razón se actuó de la forma en que se hace cuando llega un dinero que es producto de diferente naturaleza del que se lleva a cabo en este Juzgado.

Como corolario de lo anterior se tiene que la interpretación realizada a mutuo propio por la titular del Juzgado Primero de familia es equivocada, y no tiene sustento legal, pues la normativa que rige para el pago de cesantías de las Fuerzas Militares ley 973 de julio 21 de 2005 en su artículo 19, establece, al igual que para los afiliados el Fondo Nacional del ahorro, “**Plazo transferencias de cesantías.** En la fecha establecida para efectuar las consignaciones de los aportes al sistema general de pensiones y de seguridad social en salud, las entidades empleadoras de los afiliados a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, deberán transferirle una doceava parte de los factores de salario que sean base para liquidar las cesantías, devengados en el mes inmediatamente anterior por los servidores públicos afiliados a ella”,

por tanto y como quiera que las cesantías que se van causando, se trasladan periódicamente (mensual) por el Pagador del Ministerio de Defensa a la Caja de Ahorro y Vivienda Militar Caja Honor para su acumulación no causan intereses y mucho menos los mismos son pagaderos de forma mensual, como lo interpreta ese despacho judicial. Diferente a los intereses que generen las cesantías que allí se van acumulando los cuales NO se pagan al Personal de las Fuerzas Militares sino que se suman al capital.

A Lo que en verdad corresponden los dineros girados por el Pagador del Ministerio de Defensa son al propio concepto de cesantías, que se paga por doceavas partes, las cuales si forman parte del haber de la sociedad conyugal al tenor de lo dispuesto en el art 1781 de la preceptiva civil.

Vistas, así las cosas, no podía el Juzgador deshacerse de los depósitos judiciales cuyo embargo dispuso y remitirlos a otro despacho que NO ORDENÓ su embargo y por lo tanto NO PUEDE legalmente disponer sobre su entrega, pues tal orden Solo le compete a quien ordenó la medida, aún si las mismas no fueron objeto del inventario y posterior adjudicación, habrá de resolver sobre lo pertinente conforme su criterio.

Con fundamento en lo anterior se ordena devolver los depósitos judiciales que fueron convertidos por el Juzgado Primero de Familia. Realícese la operación respectiva de CONVERSION en el Portal Web transaccional del Banco Agrario e infórmese a dicho despacho.

Por el centro de servicios comuníquese esta decisión tanto al demandado como a la señora Quimbayo

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARMENZA HERRERA CORREA

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86605bcb5a35227073f5c10c4be00255a3025086c4bf7eae5168a8042fe8789b**

Documento generado en 17/06/2022 07:25:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>